

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6234
INCIDENTANTE: LETICIA MEDINA ORTIZ en representación de
PANTALEON MEDINA CASTAÑEDA
INCIDENTADA : COMPARTA EPS.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora **LETICIA MEDINA ORTIZ en representación de PANTALEON MEDINA CASTAÑEDA** contra **COMPARTA E.P.S.**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 21 de febrero de 2019, y donde se tuteló el derecho a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida de la menor.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **LETICIA MEDINA ORTIZ en representación de PANTALEON MEDINA CASTAÑEDA**, presentó acción de tutela en contra de Comparta E.P.S., a fin de que se garantizara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

1.2. El 21 de febrero de 2019, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante memorial presentado el 19 de junio de 2019, la señora **LETICIA MEDINA ORTIZ** manifiesta que Comparta E.P.S., no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 19 de junio de 2020, se corrió traslado a la misma y se requirió al superior del accionado a fin de que procediera al cumplimiento de la sentencia de tutela.

2.2. Para el 26 de junio de 2020, se recibió escrito procedente de la EPS COMPARTA dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. La accionada dentro del término de traslado, allegó documentación donde acredita que ya se autorizó la entrega de los

pañales y demás insumos pendiente de entregar generaron los códigos para la respectiva entrega a la accionante.

2.4. De igual manera la incidentante por intermedio de su hermana MARTHA MEDINA envió el 13 de julio de los cursantes vía correo electrónico escrito donde informa que se hizo por parte de la EPS el cambio de autorizaciones dirigidos a la nueve IPS INSUMEDIC S.A.S., entidad que es la encargada de hacer entrega de dichos suministros, informando por parte de la IPS que la entrega se haría el próximo 17 de julio.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más*

allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."

*Por eso se ha referido que "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*¹

*Igualmente, ha señalado que el desacato: "...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela"*². Además, lo anterior se traduce en una *"...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*³

Puestas así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no ha entregado lo ordenado en el fallo de tutela, sin embargo, una vez notificada la entidad COMPARTA EPS, informan que se hicieron todos los trámites correspondientes para la entrega.

De forma objetiva estima esta funcionaria que ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero fáctico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato.

Sin embargo, considera este Despacho conminar a la entidad incidentada COMPARTA EPS, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada

¹ Ver sentencia T-188/02.

² Ver sentencia T 459-03

³ Ver sentencia T 188-02

vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela, y de no hacerlo se estaría en un posible fraude a resolución judicial con las correspondientes implicaciones de carácter penal y disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora **LETICIA MEDINA ORTIZ** en representación de **PANTALEON MEDINA CASTAÑEDA** contra **COMPARTA E.P.S.**, por lo brevemente considerado.

2° CONMINAR a la entidad incidentada **COMPARTA EPS**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela.

3° COMUNIQUESE esta decisión a las partes.

4° Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO